

ACTA N°
19/2021
DÉCIMA NOVENA
SESIÓN
ORDINARIA
DEL
PLENO
DEL
TRIBUNAL
SUPERIOR
DE JUSTICIA

En la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, siendo las once horas con veintiocho minutos del día diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, reunidos en la Sala de Plenos del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados Miguel Felipe Mery Ayup, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila, María Eugenia Galindo Hernández, Iván Garza García, Gabriel Aguillón Rosales, César Alejandro Saucedo Flores, María del Carmen Galván Tello, Juan José Yáñez Arreola, Manuel Alberto Flores Hernández, María Luisa Valencia García, Homero Ramos Gloria, y José Ignacio Máynez Varela, así como el licenciado Gustavo Sergio López Arizpe, Secretario General de Acuerdos, con objeto de celebrar sesión ordinaria en términos del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Así mismo, con fundamento en el artículo 154, fracción II, numeral 11, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el artículo 14, fracción XXIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, y en el acuerdo emitido por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, en fecha trece de abril del año dos mil veinte, el Secretario General de Acuerdos da fe y hace constar que el Magistrado Luis Efrén Ríos Vega fue debidamente citado a este Pleno, y se encuentra enlazado por video conferencia a ésta décima novena sesión ordinaria, además de que existe calidad de imagen y sonido correspondiente.

1. En primer término conforme al artículo 109 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Magistrado Presidente le solicita al Secretario General de Acuerdos, se sirva a pasar lista de asistencia.

2. Hecho lo anterior, el Magistrado Presidente declara la integración del Pleno, ya que existe quórum legal para llevar a cabo ésta sesión.

3. Acto continuo las y los Magistrados aprobaron el orden del día contenido en la convocatoria para la realización de la presente sesión, por

lo que determinaron desarrollarla de conformidad con el mismo, cuyos puntos son los siguientes:

- I. Lista de asistencia.
- II. Declaratoria de integración del Pleno.
- III. Aprobación, en su caso, del orden del día.
- IV. Aprobación, en su caso, del acta de la sesión celebrada en fecha 12 de mayo de 2021.
- V. Aprobación, en su caso, del acuerdo referente al Recurso de Reconsideración interpuesto por **XXXXXXXXXX** en contra del acuerdo plenario de fecha 21 de abril de 2021, dentro del Juicio de Nulidad **JN-2/2021**, iniciado por el mencionado **XXXXXXXXXX** frente al juicio ordinario civil de otorgamiento de escritura con número de expediente 5/2012, del índice del Juzgado Primero de Primera Instancia en materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo.
- VI. Aprobación, en su caso, del acuerdo relativo al juicio de nulidad identificado con el número **JN-3/2021**, promovido por **XXXXXXXXXX** frente al auto definitivo de fecha 29 de agosto de 2018, dictado dentro del expediente número 2290/2016, del Juzgado Primero de Primera Instancia en materia Familiar del Distrito Judicial de Saltillo.
- VII. Determinación relativa a una solicitud de aspirante a Notario Público.
- VIII. Informes estadísticos.
 - Primer Tribunal Distrital
 - Segundo Tribunal Distrital
 - Tercer Tribunal Distrital
 - Cuarto Tribunal Distrital
- IX. Informe de movimientos de personal.
- X. Asuntos Generales.

XI. Clausura de sesión.

4. Enseguida el Magistrado Presidente pone a consideración la aprobación del acta de la sesión celebrada en fecha doce de mayo de dos mil veintiuno.

Al respecto las y los Magistrados, por unanimidad de votos, emitieron el siguiente:

ACUERDO 78/2021

Se aprueba el acta de la sesión celebrada en fecha de doce de mayo de dos mil veintiuno.

5. Continuando con el desahogo del orden del día el Magistrado Presidente, hace referencia al punto V del mismo, el cual es el relativo a la aprobación, en su caso, del acuerdo referente al Recurso de Reconsideración interpuesto por **XXXXXXXXXX** en contra del acuerdo plenario de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, dentro del Juicio de Nulidad JN-2/2021, iniciado por el mencionado **XXXXXXXXXX** frente al juicio ordinario civil de otorgamiento de escritura con número de expediente 5/2012, del índice del Juzgado Primero de Primera Instancia en materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo.

En uso de la voz el Magistrado César Alejandro Saucedo Flores manifiesta no estar de acuerdo con la propuesta, ya que en sesión de veintiuno de abril del presente año, el Pleno impuso dos cargas procesales a la parte actora, una de ellas es la relativa a que exhibiera el documento actualizado de valor catastral del inmueble, fijando el 30% para efecto de caucionar los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar a la parte demandada, y se impuso una segunda, que exhibiera el importe de ese porcentaje.

Enseguida, señala que se pretende promover un recurso de reconsideración contra esta determinación expresando una serie de razonamientos relativos a determinar si se trata de un recurso de reconsideración o si sería susceptible la impugnación de este acuerdo mediante el incidente que regula el artículo 255 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Sin embargo, independientemente del recurso o incidente correspondiente, observa que el plazo de cinco días que fue concedido al actor ha transcurrido en exceso y no cumplió con las referidas cargas, por tanto, haciendo efectiva la prevención que fue decretada en esa sesión, en el que se dieron cinco días para ello, con la prevención de que, en caso de no hacerlo, se desecharía la demanda, estima que lo conducente es hacer ese desechamiento.

Continuando el Magistrado Saucedo Flores señala que está promoviendo el recurso de reconsideración pero la misma ley, en su artículo 862, fracción III, señala que un recurso de reconsideración no suspende el proceso, así que no solo por la interposición del recurso quedaba eximido el actor de cumplir con las cargas ya mencionadas, por lo que en términos del artículo 391, en relación al 894 del Código Procesal Civil para el Estado, debe desecharse la demanda.

Enseguida, el Magistrado Iván Garza García manifiesta que se aparta del sentido de la propuesta de acuerdo porque considera que no debe admitirse un recurso de reconsideración, si no que el trámite seguido tendría que ser el que ya se aludió en los términos del artículo 255 del mencionado Código, el cual determina el trámite que debe seguirse en los casos en que se objete el monto de la caución, por defecto o por exceso de esta, como es el caso que nos ocupa.

Sí bien el acuerdo de mérito en principio no es apelable, pudiera pensarse que es reconsiderable, lo cierto es que existe un trámite especial, que es la interposición del incidente.

Acto seguido, el Magistrado Aguillón Rosales señala que se trata de dos cosas distintas, una es la suspensión como efecto de la interposición del recurso, y otra es la admisibilidad del recurso.

El acuerdo que se está sometiendo a conocimiento del Pleno, únicamente se refiere a la admisión del recurso, no establece ninguna determinación con relación a la procedencia o no de la demanda de juicio de nulidad, propiamente que es un recurso que no suspende el procedimiento, eventualmente podríamos dictar un acuerdo donde se desecha atendiendo a las circunstancias que señala el Magistrado César Alejandro Saucedo Flores, pero estaría sujeto al resultado del recurso de reconsideración que tendríamos que admitirlo y eventualmente de ser fundado, variar aquella determinación y el planteamiento del acuerdo es solamente sobre la admisión del recurso de reconsideración.

El Magistrado Aguillón Rosales explica que se trata de dos incidentes distintos, uno es la objeción de caución y otra es el recurso de reconsideración, le parece que por sí mismo el recurso de reconsideración es admisible porque no hay ninguna disposición legal que diga lo contrario, tendría que admitirse.

Le parece que el contenido del escrito fundamentalmente plantea un agravio, en el que nos está diciendo autoridad tu consideraste que la sentencia contenía una condena a cantidad que se podía cuantificar, cuando dicha cuantificación no está tomando los parámetros correctos y eso es técnicamente un agravio, lo cual es posible hacerlo valer en recurso de reconsideración.

Con relación al tema que manifestó el Magistrado Saucedo Flores, a reserva de que admitamos el recurso, tendríamos que determinar si le

damos trámite o no a la demanda de nulidad; si somos estrictos tendríamos que desechar porque no se cumplió con el requerimiento, a reserva de que en el recurso de reconsideración se resuelva lo conducente, o por un sentido práctico, si bien es cierto no hay suspensión en este recurso, eventualmente podríamos diferir la resolución de la admisión de la determinación, al momento que se resuelva el recurso.

El Magistrado Presidente manifiesta que si se tomara en consideración lo manifestado por el Magistrado Saucedo Flores entonces hubiera tenido que exhibir el 30%, en el término de cinco días y posteriormente presentar el incidente, sin embargo presenta el recurso de reconsideración.

Luego, el Magistrado Saucedo Flores señala que la idea que comparte es un argumento pragmático es evitar discusiones en un órgano colegiado sobre temas que en nada trascenderían, no cumplió con la prevención, que le fue notificada en forma, si el resultado del recurso le era favorable sin prejuzgar sobre ello, e implicaba una disminución de no considerar el 30%, como autoridad tendríamos la obligación de devolverles esa diferencia.

En relación a lo comentado por el Magistrado Aguillón Rosales, señala que el incidente no es un recurso, pero si es un medio de impugnación; hay norma especial al tratamiento de impugnaciones a la fijación de una caución, como ya lo señaló el Magistrado Iván Garza García se remite a ello, pero pragmáticamente hablando sería intrascendente estudiar la admisión de un incidente y su eventual resolución, cuando no dio cumplimiento con las cargas procesales de presentar el valor catastral, así como la exhibición de la caución, porque los cinco días ya le transcurrieron y los plazos son fatales.

Continuando en el mismo punto, el Magistrado Luis Efrén Ríos Vega señala que está de acuerdo con la posición del Magistrado Iván Garza

García de reencauzar el escrito que presenta la parte, a efecto de sustanciar el incidente de objeción de cauciones.

En términos prácticos, no es pertinente que este Tribunal Pleno adelante un juicio sobre si puede ser útil o no revisar el escrito de impugnación de la parte, porque la carga procesal se ha cumplido o no, menciona que en asuntos pasados ha sostenido en términos de cauciones y cargas procesales, que dichas cargas aunque se requieran y se hagan prevenciones por parte de las autoridades judiciales tenemos la obligación de observar el principio constitucional de qué medida esa carga da origen o no la inadmisión de una demanda.

Segundo lugar, menciona que existe norma expresa en el Código Procesal Civil ya mencionado, que nos permite interpretar que desde el punto de vista legal, no es procedente el recurso de reconsideración que plantea la parte, porque hay una norma específica en la que establece que la parte que emite una resolución no tiene competencia para reconsiderar y solamente establece ciertas excepciones, dentro de ellas no está el Pleno.

En un asunto anterior, sobre el derecho al recurso hemos venido sosteniendo que este Pleno del Tribunal, no puede revisarse así mismo a través de un recurso. Sin embargo, desde el punto de vista constitucional, el recurso en término amplio, es cualquier vía que las partes promueven en el juicio, ya sean incidentes, recursos de alzada, o cualquier otro derecho que puedan ejercer para revocar, modificar o proteger sus derechos durante el juicio.

En ese sentido, es de explorado derecho que aunque las partes actoras se equivoquen en la vía que promuevan, este Tribunal tiene competencia para reencauzar la vía, en este caso los agravios, a su juicio acreditan una vía de cuestionamiento de la caución que se impuso, y por tal razón estaría favor de admitir el escrito, de reencauzar por la vía del

incidente respectivo y no pronunciarnos porque le parece que no es jurídicamente oportuno pertinente.

En consecuencia, estaría de acuerdo admitir el escrito, no admitirlo por la vía de reconsideración por las razones de que este Tribunal Pleno no tiene competencias específicas de este tipo de recurso en concreto de reconsiderar sus propias resoluciones por ser un órgano terminal, pero reencauzarlo por la vía del incidente de objeción de caución, hacer el trámite correspondiente y una vez hecho este trámite determinar si la causa de pedir es fundada o no, en función del contradictorio que se haga en este sentido.

El Magistrado Aguillón Rosales señala que claramente hay facultades para el Tribunal para resolver el recurso de reconsideración, la norma procesal establece que todas las resoluciones en materia civil que no son apelables, son reconsiderables, por lo tanto el Tribunal no se sustrae a la reglamentación procesal que es la que regula la materia específica que resolvemos.

Agrega que para darle trámite como incidente de objeción de caución o como recurso de reconsideración hay que atender al contenido del escrito para interpretar la causa de pedir.

En todo caso, podría aplicarse lo que dispone el artículo 256 en su parte final que establece la posibilidad de que el Tribunal acepte cauciones extemporáneas, por las particularidades del caso concreto podría habilitarnos para dejar en suspenso si así se considera conveniente la determinación de la admisión o no del juicio de nulidad, menciona que tampoco tendría inconveniente en que se determinara de plano que no se admite porque el recurso determinara su propio camino y de resolverse fundado tendría que darse entrada en los términos que se está planteando.

Enseguida el Magistrado Luis Efrén Ríos Vega solicita al Secretario de lectura al artículo 861 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

El secretario da lectura al mismo.

El Magistrado Luis Efrén Ríos Vega señala que en términos estrictos el Pleno del Tribunal no está dentro de las autoridades facultadas de manera expresa para poder reconsiderar en segunda instancia o primera instancia los autos que no fueren apelables.

Agrega que pudiera hacerse una interpretación extensiva de que aunque el artículo no establezca que el Pleno no tiene esa facultad pudiera interpretarse la sustitución del órgano por el juicio especial de nulidad de cosa juzgada; sin embargo, en algunos votos ya lo ha señalado, le parece que el Tribunal Pleno es un órgano terminal, no son como un juez, o Sala que pueda reconsiderar sus resoluciones porque son la última instancia en la jerarquía legal y organizativa de este Poder Judicial.

Por lo que considera que el actor puede utilizar otras vías de medios de impugnación para poder hacerlo.

Acto seguido el Magistrado Aguillón Rosales señala que el hecho de que el Pleno sea un órgano terminal no impide que procedan este tipo de recursos, es decir, las Salas en materias de su competencia son órganos terminales y también está previsto el recurso de reconsideración.

También le parece que la interpretación del artículo que se dio lectura anteriormente, no es la correcta a partir de que las disposiciones deben interpretarse de una manera sistemática, es claro que las normas del juicio ordinario son aplicables al juicio de nulidad de cosa juzgada, incluso por disposición expresa del Código ya mencionado.

El Magistrado Iván Garza de manera breve señala que se incorporó un argumento del cual quiere dar su punto de vista, menciona que coincide

por lo manifestado por el Magistrado Decano en el sentido de que en términos del artículo 861 este Pleno está facultado para reconsiderar sus propias determinaciones.

Sin embargo, aun y cuando los autos que no sean apelables son reconsiderables y considerando que en términos del artículo 861 este órgano podría reconsiderar, de cualquier forma insiste que hay una norma especial que tiene que sobreponerse a la norma general respecto a la impugnación del exceso de caución, coincidiendo también por lo manifestado por el Magistrado Luis Efrén Ríos Vega.

Luego, el Magistrado Luis Efrén Ríos Vega, El Magistrado Aguillón precisan sus posturas.

El Magistrado Manuel Alberto Flores Hernández comenta respecto al proyecto que se está cuestionando si se le da trámite como incidente o como recurso de reconsideración, considera que la fracción V del artículo 862 es muy clara, pero lo que le llama la atención es la fracción III del mismo artículo del Código Procesal Civil para el Estado ya mencionado, el cual establece que el recurso no suspende el curso del juicio, el curso del juicio precisamente es el auto donde se admite y se requiere para que aporte la fianza.

Entonces aquí la disyuntiva está en que no cumplió y es un auto que está en trámite, sin suspensión debió haberlo aportado y darle el trámite incidental a la reconsideración, por lo que es interesante resolver como señaló el Magistrado César Alejandro Saucedo Flores en el que se tiene como no cumplido y por tanto darle seguimiento a la reconsideración.

Menciona que el recurso de reconsideración a su criterio procede, dándole trámite incidental porque así lo establece la fracción V, pero también la fracción III señala que sin suspender el curso del juicio.

En uso de la voz, la Magistrada María del Carmen Galván Tello señala que está de acuerdo con la postura del Magistrado Iván Garza García, en relación a que hay una norma especial y por ende debe reencauzarse la vía, además que del mismo acuerdo se desprende que la parte actora habla de un agravio relacionado con la caución y si hay una norma específica en esto, debería reencauzarse por la disposición dicha disposición.

El Magistrado Aguillón señala que hay una tendencia por algunos de los Magistrados de reencauzar el trámite de incidente, valdría la pena que en ese escenario que no es el que comparte, plantear algunos de los problemas que se pudieran suscitar.

Primero, este incidente no suspende el procedimiento, tendríamos que pronunciarnos sobre si se admitió o no la demanda de nulidad como tal, y en ese sentido nos vamos a encontrar con el problema de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, sí el juicio en lo principal se extingue porque no se admite la demanda como va a quedar subsistente un incidente tramitado del juicio principal, cosa distinta al recurso, el recurso sí subsiste a pesar de que no se haya admitido la demanda.

Segundo tema asumimos que no cumplió con la caución en los términos que fue fijada y al dar trámite al incidente en el caso de que este fuera fundado, no tendría el alcance para habilitarle el término para exhibir la caución porque ese ya se agotó, ya dijimos que no la exhibió en término, con el recurso de reconsideración tiene el alcance de revocar la determinación del Pleno y fijar una caución distinta y montos y por lo tanto, habilitarle un plazo, entonces si nos vamos por esa vía hay que estar atentos a la problemática que se pueda presentar.

El Magistrado Saucedo Flores señala que ante la problemática que menciona el Magistrado Aguillón Rosales, cierra con un proyecto de resolución a su punto de vista, visto el estado procesal que guardan los

presente autos, se advierte que en resolución del veintiuno de abril del presente año se impusieron estas cargas procesales, sin que la parte actora haya dado cumplimiento a ello en el plazo que se le concedió.

En dicha virtud con fundamento en el artículo 391, en relación con el 894 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila, se desecha la demanda y en atención a ello resulta innecesario el estudio del recurso de reconsideración que nos es planteado.

Por lo que el Magistrado César Alejandro Saucedo Flores señala que esa es su propuesta.

El Magistrado Presidente señala que el Magistrado Manuel Alberto Flores Hernández y el Magistrado César Alejandro Saucedo Flores sostienen la postura de que toda vez que no cumplió con exhibir lo solicitado por el Pleno, por lo tanto se tiene por desechada la demanda de juicio de nulidad y el estudio innecesario del recurso de reconsideración.

Luego, la segunda propuesta es la del Magistrado Iván Garza García, a la cual se adhiere el Magistrado Luis Efrén Ríos Vega y la Magistrada María del Carmen Galván Tello.

El Magistrado Ríos Vega agrego que se admitiera el escrito pero no por la vía de reconsideración si no reencauzar la vía como un incidente, a partir de lo señalado por el Magistrado Iván Garza García a partir del artículo 255 del multicitado Código Procesal.

Y la tercer propuesta que es la propuesta inicial y es el acuerdo que presentamos, en el cual el Magistrado Decano manifiesta que está a favor de admitir el recurso de reconsideración, así como el propio Presidente de admitir en ese sentido.

Por lo que propone someterlas a votación, en principio la propuesta del Magistrado Saucedo Flores, posteriormente la del Magistrado Iván y por último el acuerdo que se presentó.

Enseguida el Secretario General da cuenta con lo siguiente:

- La primer propuesta obtuvo 2 votos a favor y 10 en contra.
- La segunda propuesta obtuvo 3 votos a favor y 9 en contra.
- La tercer propuesta obtiene 7 votos a favor y 5 votos en contra.

Derivado del resultado de la votación, las y los Magistrados, por mayoría de votos, emitieron el siguiente:

ACUERDO 79/2021

1. Mediante escrito presentado en fecha once de marzo de dos mil veintiuno, **XXXXXXXXXX** presentó demanda de juicio de nulidad frente al juicio ordinario civil de otorgamiento de escritura con número de expediente 5/2012, del Juzgado Primero de Primera Instancia en materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo.

2. Enseguida, en sesión de siete de abril de dos mil veintiuno, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, solicitó al Juez Primero de Primera Instancia en materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo, que remitiera copia certificada del referido expediente 5/2012.

3. Luego, en sesión de veintiuno de abril de dos mil veintiuno, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, con fundamento en el artículo 893 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila, tuvo a **XXXXXXXXXX** por presentando en tiempo demanda de nulidad de juicio concluido frente al citado expediente número 05/2012, del Juzgado Segundo de Primera Instancia en materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo.

4. En esa misma sesión se ordenó prevenir a **XXXXXXXXXX** para que dentro del plazo de cinco días, contados a partir de la notificación del referido acuerdo, exhibiera constancia oficial del valor catastral del bien inmueble objeto del juicio que pretende anular, así como para que exhibiera el documento justificativo de haber depositado en la

dependencia o institución autorizada la cantidad equivalente al treinta por ciento de dicho valor catastral, apercibiéndole que de no cumplir con ello no se admitiría a trámite su demanda y la misma sería desechada de plano.

5. Mediante diligencia actuarial de veintinueve de abril de dos mil veintiuno, se le notificó al accionante la mencionada prevención y apercibimiento; mientras que, mediante escrito de cuatro de mayo del presente año, **XXXXXXXXXX** presentó recurso de reconsideración en contra de acuerdo señalado en el punto anterior que contiene tal prevención y apercibimiento.

6. Al respecto debe decirse que el artículo 861 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece lo siguiente:

“Las sentencias no pueden ser reconsideradas por el juzgador que las dicte.

Los autos que no fueren apelables y los decretos, pueden ser reconsiderados por el Juez de Primera Instancia que los dicte, o por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio, salvo que la ley disponga expresamente que no son recurribles.

Los autos y decretos que se dicten en el trámite de segunda instancia, aún aquellos que dictados en primera instancia serían apelables, pueden ser reconsiderados por el Magistrado del Tribunal Unitario o por el Presidente del Pleno o de la Sala del Tribunal Superior de Justicia, según corresponda.”

7. En este caso el acuerdo tomado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia en sesión de veintiuno de abril del año en curso (referente a la exhibición del treinta por ciento del valor del inmueble objeto del juicio que se pretende anular) no es apelable y por tanto se vuelve reconsiderable por esta misma autoridad en términos del mencionado artículo; de ahí que se tiene a **XXXXXXXXXX** por presentando en tiempo recurso de

reconsideración en contra del referido acuerdo plenario de fecha veintiuno de abril del presente año.

8. Ahora, el artículo 862, fracción V, del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que si el recurso se formuló por escrito (como ocurre en la especie), una vez admitido, éste se mantendrá en la secretaría por tres días en traslado a la parte contraria; surtido el traslado se resolverá lo conducente y se mandará agregar al principal.

9. En la especie, al no haberse admitido todavía la demanda y no estar debidamente emplazada a juicio la parte demandada, se considera que aún no está formalmente entablada la relación jurídico procesal entre las partes; sin embargo, también se considera que en este caso resulta de suma importancia correr traslado a la parte demandada con el recurso de reconsideración interpuesto por el accionante, ello debido a que el mismo tiene que ver sobre el monto que se habrá de exigir como caución para garantizar posibles daños y perjuicios a la parte contraria.

10. Es decir, se trata de un aspecto que se encuentra directamente relacionado con la parte demandada al ser esta la eventual beneficiaria de la garantía y/o caución que se llegue a depositar.

11. Ahora, el mencionado artículo 862 en su fracción V, refiere que el recurso de reconsideración se mantendrá en la secretaría por tres días en traslado a la parte contraria.

12. Luego, conforme al artículo 159 del Código adjetivo de la materia las frases "dar vista" o "correr traslado"; sólo significan que los autos quedan en la secretaría, para que se impongan de ellos los interesados, para que se les entreguen copias, para tomar apuntes, o para formar o glosar cuentas.

13. Sin embargo, en este caso, como ya se dijo, aún no se encuentra emplazada la parte demandada y por ello la misma desconoce formalmente de la existencia de la demanda de juicio de nulidad que nos ocupa, por ello se estima que en el especie lo jurídicamente correcto es correr traslado a la parte demandada notificándole personalmente este acuerdo y entregándole copia cotejada del recurso de reconsideración presentado por el accionante **XXXXXXXXXX**.

14. Para efectos de la notificación ordenada en el punto anterior se considera como parte demandada a quien eventualmente serán los demandados para el caso de que se llegue a admitir el juicio de nulidad aquí planteado.

Siendo estos los siguientes:

- a. **XXXXXXXXXX** (parte actora en el juicio que se pretende anular).
- b. Sucesión intestamentaria a bienes de **XXXXXXXXXX** (parte demandada en el juicio que se pretende anular).
- c. Juez Primero de Primera Instancia en materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo.

15. Notifíquese personalmente.

Trasládese certificación de este acuerdo al expediente relativo.

6. Continuando con el desahogo del orden del día el Magistrado Presidente, da cuenta con la aprobación, en su caso, del acuerdo relativo al juicio de nulidad identificado con el número JN-3/2021, promovido por **XXXXXXXXXX** frente al auto definitivo de fecha 29 de agosto de 2018, dictado dentro del expediente número 2290/2016, del Juzgado Primero de Primera Instancia en materia Familiar del Distrito Judicial de Saltillo.

La propuesta del juicio de nulidad está a su consideración.

Al respecto las y los Magistrados, emitieron por unanimidad, el siguiente:

ACUERDO 80/2021

1. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en sesión de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, fijó como caución a la parte actora, la cantidad de \$6,000.00 (Seis mil pesos 00/100 moneda nacional), debiendo justificar haber realizado dicho deposito dentro del plazo de cinco días, contados a partir de la notificación personal de dicho acuerdo, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo no se daría trámite a su demanda y la misma sería desechada de plano, ello en términos del artículo 391 y 894 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

2. Luego, en fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, se le notificó personalmente a la parte actora el referido proveído, exhibiendo en tiempo el día dieciocho de mayo del presente año, el certificado de depósito número X004000019-0, mediante el cual justifica que entregó la mencionada cantidad de \$6,000.00 (Seis mil pesos 00/100 moneda nacional).

3. Con lo anterior se considera que se encuentran reunidos los requisitos de procedibilidad a que se refieren los artículos 894 y 895 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que se propone lo siguiente:

I. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para conocer del juicio de nulidad de cosa juzgada a que se refiere el artículo 892 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

II. Se admite a trámite la demanda de nulidad identificada con el número JN-3/2021, que promueve **XXXXXXXXXX** frente al

autodefinitivo de fecha 29 de agosto de 2018, dictado dentro del juicio de divorcio incausado promovido por **XXXXXXXXXX**, expediente número 2290/2016 del Juzgado Primero de Primera Instancia en materia Familiar del Distrito Judicial de Saltillo.

III. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 19, fracción IX de la ley adjetiva en cita, las y los suscritos Magistrados declaramos bajo protesta de decir verdad que conocemos los requisitos que la ley establece para determinar la capacidad objetiva y subjetiva, que cumplimos con ellos y que en caso contrario quedamos sujetos a las consecuencias de carácter legal que nuestras actuaciones originen.

IV. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 895, segundo párrafo, del Código Procesal en cita, se autoriza al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, para que sustancie el procedimiento hasta quedar en estado de resolución.

V. Trasládese certificación de este acuerdo al expediente relativo.

7. Enseguida, se da cuenta con la solicitud de aspirante a Notario Público, referente al licenciado **XXXXXXXXXX**, mediante la cual solicita se autorice la recepción de información testimonial por parte de un Juzgado de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Torreón, referente a la obtención de patente de Notario Público.

Analizado el escrito de cuenta, así como la documentación que se exhibe, se advierte que se cumplen los requisitos previstos en la Ley del Notariado del Estado de Coahuila de Zaragoza; por lo que, se propone turnar el escrito de mérito a un Juzgado de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Torreón.

Al respecto las y los Magistrados, por unanimidad de votos, emitieron el siguiente:

ACUERDO 81/2021

Se tiene por recibida la solicitud del licenciado **XXXXXXXXXXXX** y se autoriza al Juez de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Torreón, para que dé cumplimiento a lo establecido por el artículo 77 de la Ley del Notariado del Estado de Coahuila, y reciba la información de siete testigos de reconocida reputación que residan en esta ciudad, que le serán presentados por el solicitante, debiendo proveer lo conducente y observar el cumplimiento de los requisitos señalados por los artículos 76 y 77 de la Ley en cita

8. Continuando con el desahogo del orden del día el Magistrado Presidente, solicita al Secretario General de Acuerdos, se sirva a dar lectura a los informes estadísticos remitidos por el Primer Tribunal Distrital del Estado, Segundo Tribunal Distrital del Estado, Tercer Tribunal Distrital del Estado y Cuarto Tribunal Distrital del Estado, correspondientes al mes de abril del año dos mil veintiuno.

Al respecto las y los Magistrados, emitieron por unanimidad, el siguiente:

ACUERDO 82/2021

Se tiene por recibidos los informes estadísticos de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar.

9. Continuando con el desahogo del orden del día, el Magistrado Presidente dio cuenta con el informe de movimientos de personal del 10 al 16 de mayo del presente año.

Al respecto las y los Magistrados, emitieron por unanimidad, el siguiente:

ACUERDO 83/2021

Se toma conocimiento del informe semanal de movimientos de personal de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar.

10. Acto continuo el Magistrado Presidente señala que el punto X del orden del día es el relativo a los asuntos generales, y no se registraron asuntos.

Habiéndose agotado la totalidad de los puntos del orden del día, se da por concluida la sesión de la que se levanta la presente acta para debida constancia, misma que en términos del artículo 109 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, suscribe el Magistrado Miguel Felipe Mery Ayup, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, ante el licenciado Gustavo Sergio López Arizpe, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

"El licenciado Gustavo Sergio López Arizpe, Secretario General del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico que, en términos de lo previsto en los artículos 27, fracción IX, 58, 68 y 75, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables".

"Asimismo, este documento fue cotejado previamente con su original por el servidor público que elabora la presente versión pública".

